



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ACATLAN"

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

EN EL SISTEMA CARCELARIO

NO. CUENTA: 74048944



T E S I S

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

MARIA DEL CARMEN PATIÑO CAROPRESO

M-0023860

México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres: ENRIQUE PATIÑO ROBLES Y
TOMASA CAROPRESO TERAN.

De quienes siempre recibí amor, confianza,
comprensión y un ejemplo grandioso de vida-
recta.

A mis hermanos: JOSEFINA, AMADOR, -
LUGARDA, ALEJANDRO, MAGDALENA Y -
DOLORES.

Con el amor cristalino y sincero de hermana.

A mi hija: DAISY DEL CARMEN AGUILAR
PATIÑO. Siendo ella el principal eje de mi
vida, ya que es el máximo tesoro que Dios
me ha concedido.

A mi esposo: HECTOR AGUILAR BARANDA .
Quien siempre me ha demostrado firmeza,
decisión y cordura en sus actos, de esta ma-
nera me ha impulsado a seguir adelante.

A mis tios: RAFAEL, MARCIA, ANGELA,
FEDERICO + y LEONOR +. Con Admiración,
cariño, respeto y gratitud.

A mis amigos: AL SEÑOR ANTROPOLOGO
MAXIMO GIOVANNI RODRIGUEZ BECERRIL
Y ESPOSA, CONCEPCION ORTIZ SANCHEZ.
Como homenaje a la amistad desintere
resada que me han brindado.

Al honorable jurado: LICENCIADOS -
GEREON FLORES VIRAMONTES, JOSE -
DIBRAY GARCIA CABRERA, JUAN CAR -
LOS VELAZQUEZ MANZANITA, ENRI -
QUE PAREYON SALAZAR y MANUEL -
AURIOLAS LADRON DE G. Como un pe -
queñísimo reconocimiento, por sus suge -
rencias, consejos y gran paciencia que de
ellos he recibido.

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EN EL SISTEMA CARCELARIO

INDICE

	Página
INTRODUCCION	I
<u>CAPITULO I</u>	
EVOLUCION HISTORICA DE LA PENA EN MEXICO	1
a) Epoca Precortesiana	1
b) Los Aztecas	5
c) Los Mayas	11
d) Los Zapotecos	14
e) Los Tarascos	16
f) La Colonia	18
g) La Independencia	36
<u>CAPITULO II</u>	
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL SISTEMA CARCELARIO	45
a) Definición de Pena	47
b) Clasificación de las Penas	49
c) Los fines de las Penas	51
d) Características de la Pena	56

4- 0028360

	Página
<u>CAPITULO III</u>	
MEDIDAS DE SEGURIDAD	57
a) Definición de Medidas de Seguridad	61
b) Clasificación de las Medidas de Seguridad	62
c) Fines de las Medidas de Seguridad	64
<u>CAPITULO IV</u>	
HISTORIA Y DEFINICIONES	67
a) Historia de las Cárceles	67
b) Definición de la Cárcel	71
c) Definición de Prisión	71
d) Definición de Penitenciaría	72
<u>CAPITULO V.</u>	
TIPO DE CARCELES	74
a) Cárcel Abierta	74
b) Colonia Penal	78
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFIA	86

INTRODUCCION

Me ha causado interés el tema de las prisiones, además al cursar la carrera me encontré con poca bibliografía al respecto, al parecer por escasa importancia que se le ha concedido al tema considerando que las penas no se justifican en virtud de que no logran rehabilitar al delincuente, afortunadamente siempre hay personas que disienten y buscan nuevos derroteros, buscando la rehabilitación del delincuente a fin de encontrar una sociedad más justa.

Este sencillo trabajo está formado por temas interesantes, como son los fines de las medidas de seguridad y las penas; es frecuente que entre el penitenciarismo teórico y el ejercicio práctico de la custodia y tratamientos de procesados y sentenciados existen escasas conexiones, se dice que lo teórico del penitenciarismo son simplemente ilusiones y no se aplican en las prisiones, ya que el mal trato a los internos y la falta adecuada de una disciplina, es obvio entender que la frustración de los internos proviene de la torpe ejecución de la custodia, de tratamiento y la ausencia de trato humanitario, estas actitudes negativas es el trato real de las cárceles, por lo consiguiente es negativo para la difícil tarea de la readaptación social del delincuente, de ahí que el trato y aplicación de las penas deben analizarse concienzudamente para lograr la rehabilitación de los delincuentes.

II

Nuestro crecimiento demográfico va aumentando cada vez más y los medios de subsistencia no van a la par que este crecimiento, tal situación orilla que se cometan delitos, mismos que hay que buscar solución al problema de la delincuencia; motivo de mi profunda preocupación por este tema, deseo que haya un sistema penitenciario unificado que no corrompa ni carcoma al delincuente, que no permita su reincidencia. Es necesario analizar y aplicar adecuadamente las medidas de seguridad, de prevención general en toda la población.

Se deben estudiar los diversos tipos de cárceles (máxima seguridad mediana y mínima o cárcel abierta), así como la clasificación de todos los delincuentes, según la peligrosidad y evitar que éstas sean para algunos de ellos, la escuela del crimen como señalan algunos tratadistas del derecho y penitenciaristas.

Este es mi anhelo al presentar al Honorable Jurado este trabajo, como cierre de la primera etapa de mis estudios profesionales.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA PENA EN MEXICO

- a) Epoca Precortesiana
- b) Los Aztecas
- c) Los Mayas
- d) Los Zapotecos
- e) Los Tarascos
- f) La Colonia
- g) Independencia

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA PENA EN MEXICO

a) Epoca Precortesiana

El Derecho Penal Precortesiano fue rudimentario, no rigió uniformemente para todos los pobladores del Anáhuac, se organizaban en grupos y eran gobernados por distintos sistemas. El derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían a sus familiares de generación en generación.

Kolher*, estudioso alemán, dice, que el Derecho Penal Mexicano "es testimonio de una severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política". En el Derecho Penitenciario Precortesiano la mayoría de los elementos que usaban para ejecutar las penas eran rudimentarios, los castigos eran consecuencia inmediata cuando se cometía algún delito. Kolher infra señala tres aspectos principales que conforman lo exterior e interior del derecho punitivo y llegado el caso, el sistema carcelario les debe su organización y forma mencionados aspectos son: "la moral, la de la concepción dura de la vida y la política".

* Citado por Carrancá y Rivas, "Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México" Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México 1974, P. 12.

Joerge C. Vaillant*, cita algunos ejemplos de como eran juzgados los que cometían algún delito en la época precortesiana: sufrían pena de muerte los criminales por medio de la horca y del garrote. A los individuos que cometieran el delito de robo pero que fuera leve lo encarcelaban, señala que la cárcel era de espacio reducido con poca ventilación. El mismo autor hace observaciones importantes, menciona que la religión no entraba en el campo de la ética penal, "ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte". El sistema penal no era definido, la restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales el destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro la sociedad; por esta razón nunca fué necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir la pena de un crimen, existieron jaulas y cercados para recluir a los prisioneros antes de juzgarlos o de sacrificarlos tomando en cuenta que las penas que más se aplicaban eran las de mutilación, destierro o la pena de muerte.

Fray Diego Durán, citado por el Dr. Raúl Carrancá y Rivas** ofrece una visión más clara de lo que podría ser un modelo de cárcel precortesiana, dice: "había una cárcel, que la llamaban de dos formas, la primera era CUAUHCALLI, que quiere decir jaula o casa de palo, la segunda manera era PETLACALLI, que significa casa de esteras". El men -

* Cfr. Vaillant C. Joerge, "La Civilización Azteca. Editorial Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México 1955. P. 103.

** Cfr. Carrancá y Rivas R. Op. Cit. P. 15.

cionado autor describe que esta cárcel era una galera grande, ancha y larga donde, de una parte y de otra, había jaula de maderos gruesos con unas planchas gruesas por cobertor, se habrían por arriba como una compuerta y metían por ahí al preso y procedían a tapar, le ponían encima una loza grande y ahí empezaba a padecer malos tratos, también en la comida y bebida, todo esto como pago de su conducta delictiva.

Garibay K.* menciona en su obra, cuatro géneros de muertes con que ellos castigaban el delito. "Uno era, apedrear a los adúlteros y echarlos fuera de la ciudad, a los funcionarios que cometieran el delito de fornicación simple con una mujer virgen dedicada al templo, o hija de honrados padres, el malhechor era apaleado y quemado, y las cenizas las arrojaban al aire, otra forma de castigar al delincuente era arrastrándolos con una soga por el pescuezo, posteriormente los arrojaban en lagunas, esta pena era también para los que cometían el delito de robo con las cosas sagradas de los templos, la cuarta forma era la pena de esclavitud, donde en ocasiones los esclavos morían degollados quemados, los castigaban con los más crueles e inhumanos sacrificios".

En consecuencia, lo más notable es que existió la pena en forma inhumana, es fácil entender que existía una civilización primitiva, con una evolución tímida y complicada.

* Cfr. Garibay K. Angel Ma. "Historia de los Indios de la Nueva España". Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México 1967. P. 184.

Existe cierta contradicción entre los textos de Jorge C. Vaillant y Fray Diego Durán. El primero opina que nunca fué necesario recurrir al encarcelamiento para hacer cumplir el castigo de un crimen y el segundo habla de cárceles en los que supone, retenían a los criminales. Si fué una cosa u otra lo importante estriba en el hecho, comprobado de la ferocidad penal y la represión que existía en la antigua organización social mexicana.

El Lic. Carrancá y Trujillo* dice "que los pueblos organizados sobre el territorio de México hasta el descubrimiento (1511) existían las desigualdades jerárquicas y sociales, aristocracia guerrera y sacerdotal". Por lo analizado se aprecia que el poder militar y el religioso han estado siempre juntos para el dominio de los pueblos y como consecuencia la justicia penal diferenciada según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores".

* Carrancá y Trujillo Raúl, "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa S.A. Décima Edición. México 1974. P. 72 y 73.

b) Los Aztecas

La ley de los Aztecas era brutal, el individuo que violaba la ley sufría serias consecuencias. Las leyes, los delitos y las penas es obvio que no surgen de una forma espontánea, sino que obedecen a un lento proceso de evolución espiritual y social del hombre. Por ejemplo: cuando Vaillant afirma que "ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte", se comprende la razón de por qué era necesario amenazar y castigar en la tierra. La ética social azteca y la religión se encontraban a considerable distancia pero coincidían en el interés por la pena, la restitución del ofendido fue la base principal del castigo a los actos antisociales. Kohler afirma que por la severidad moral de los aztecas y por temor a las leyes nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento para ejecutar el castigo de un delito; por lo consiguiente es notable las clases de amenazas que empleaba el Estado y como las actualizaba con el propósito de conservar su importante cohesión política.

Las leyes aztecas mantenían a los delincuentes más bien prácticamente a toda la colectividad bajo el peso de un convenio tácito de terror, todos llevaban una vida parecida por más grandes que fueran algunas ciudades.

El Lic. Gustavo Malo Camacho*, nos dice "que, la ciudad de México -

* Malo Camacho Gustavo, "Historia de las Cárceles en México". Quinto Cuaderno del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979. P. 21 y 22.

tenfa trescientos mil habitantes por lo tanto el sentido comunitario era fuerte y no existfa libertad de pensamiento, libertad individual ni fortunas personales, la colectividad vivfa en un estado de represión".

El Lic. Carrancá y Trujillo R.* hace mención de la recopilación de leyes de los Indios de la Nueva España, por Fray Andrés de Alcóbiz ("fechada en Valladolid, a diez del mes de septiembre del año 1543"). De ellas sobresalen las siguientes penas: "pena de muerte para el que matara a su mujer, por sospechas o indicios de cometer el delito de adulterio, pena de muerte para el que faltara el respeto a sus padres; para el que causara grave daño al pueblo, para el traidor al rey o al Estado, para el que en la guerra usara insignias reales, para el que matara a un embajador guerrero o ministro del rey; para el que destruyera los límites puestos en los campos, también se les aplicaba la pena de muerte a los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo". La ejecución de las penas era rica en procedimientos: "ahorcadura, lapidación, decapitación o descuartizamiento".

Entre los aztecas se conoció la pena de la pérdida de la libertad, pero prácticamente no existió un derecho carcelario; concebían el castigo por

* Citado por Carrancá y Rivas Raúl Op. Cit. P. 18.

el castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin, en esta época se rigieron primeramente por la venganza privada, al darse cuenta que en la mayoría de las ocasiones la venganza era más cruel que el delito, optaron por aplicar la ley del talión que significa ojo por ojo y diente por diente; con la mencionada ley el delito y la pena era equitativa.

Carrancá y Trujillo infra dice que quién ejecutaba la sentencia era "el Emperador Azteca Colhuatecuhtli, Tlatocan o Hueitlatoani, era el consejero de gobierno, el Tlatocan formado de cuatro personas que debían de ser sus hermanos, primos o sobrinos entre los que habría de ser elegido el sucesor del emperador el que juzgaba la sentencia". "Los pleitos duraban ochenta días como máximo y se llevaban a efecto sin intermedios, cada ochenta días el Tlatocan celebraba audiencias públicas sentenciando sin apelación".

El mencionado autor nos dice que el "Código Penal de Netzahualcóyotl en su ley 15 señala: pena de muerte para los homosexuales, el sujeto activo empalado y el pasivo sufría la extracción de sus entrañas por el ano. Los ejecutores que se negaran a imponer la pena sufrían la misma condena".

Un estudio que realizó Carlos H. Alba * aparece el catálogo de algunas-

* Citado por Carrancá y Rivas. Op. Cit. P. 20

de las penas con que castigaban a los adultos en el derecho penal azteca. Hago mención que la mayorfa de edad se tenfa a los diez años , dato sacado de la obrá de Malo Camacho * "Historia de las Cárceles en México". Las penas mencionadas en el catálogo de Carlos H. Alba son: "Destierro, penas infamantes, esclavitud, arresto, prisión, demolición de las casas, penas corporales y pecuniarias. La pena de muerte fue aplicada como mencioné anteriormente por descuartizamiento, empalamiento, lapidación y machacamiento de la cabeza". La prisión apenas si ocupa sitio en medio de sanciones tan inhumanas como son: las penas de mutilación, esclavitud, destierro y la pena de muerte que era la más común, lo importante es que en el Derecho Penal Azteca someramente se tomaba en cuenta a la prisión.

El Lic. Malo Camacho supra cita dos casos en los que la pena es de cárcel, "el que lesione a otro fuera de riña" y "la riña en sí".

Las sanciones en el Derecho Penal Azteca tenfa las siguientes características: cuando se ejecutaba una pena no se tomaba en cuenta la de la privación de la libertad, la cárcel se tomaba en cuenta en una forma mínima, en esta época nunca se le dió importancia. Para que se consideraran penas debfan de afligir y torturar al delincuente, satisfacer un

* Malo Camacho Gustavo. Op. Cit. P. 22.

instinto primitivo de lo que se podría llamar "justicia", en las diferentes clases sociales (macehuales o gente baja, nobles o guerreros).

El Lic. Clavijero * agrega una cárcel más de las dos que señala Fray - Diego Durán, es la denominada "Teilpiloyan, se reclufan en ella a los ladrones que rehusaban pagar sus créditos y para los reos que no estaban sentenciados a la pena de muerte".

Las leyes aztecas no se encontraban escritas, según Clavijero infra" se perpetuaban en la memoria de los hombres tanto por la tradición oral como por las pinturas, además los padres de familia instruían a sus hijos para que respetaran las leyes aztecas, por otra parte los soberanos mexicanos vigilaban la puntualidad en la ejecución de la pena capital preescritas en contra de los que pusieran en peligro a la sociedad".

Principales delitos y las penas correspondientes entre los aztecas, según Carrancá y Rivas ** eran las siguientes:

DELITOS	PENAS
Rebelión del señor o príncipe vasallo del imperio azteca, - que tratara de librarse de él.	Muerte por golpes en la cabeza y confiscación de bienes.

* Clavijero Francisco Javier "Historia Antigua de México. Editorial Porrúa S. A. México 1971. P. 121

** Carrancá y Rivas Raúl, Op. Cit. p. 29 y 30.

DELITOS	PENAS
Traición al rey o al Estado	Muerte por descuartizamiento
Diserción en la guerra.	Muerte y confiscación de bienes.
Indisciplina en la guerra	Muerte
Robo en la guerra	Muerte
Robo de armas o insignias militares	Muerte
Alteración en el mercado, de las medidas establecidas por los jueces	Muerte
Homicidio, aunque se ejecu- te a un esclavo	Muerte
Privación de la vida de la mu- jer propia, aunque sea sor - prendida en adulterio.	Muerte
Incesto en primer grado de - consanguinidad.	Muerte
Ventas de tierras ajenas.	Esclavitud y pérdida de los bienes.

c) Los Mayas

En la cultura maya, el derecho se caracterizaba por ser menos rígido en la aplicación de las sanciones, comparando esta cultura con la de los aztecas. La vida para ellos tenía un significado más profundo.

El Dr. Carrancá y Rivas R.* escribe, como castigaban los mayas el delito de adulterio, "el adúltero era entregado al ofendido quien podía perdonarlo o bien quitarle la vida y en cuanto a la mujer se consideraba pena suficiente, su vergüenza e infamia. En el delito de robo de cosa que no podía ser devuelta se aplicaba la pena de esclavitud". Con estos ejemplos podemos darnos cuenta que las penas no eran tan severas como en la cultura azteca, y que en verdad tenían un sentido más amplio del significado de la vida.

Fray Diego de Landa** en su libro "Relación de las Cosas de Yucatán" señala como eran las penas en la Península de Yucatán: "la pena del homicidio aunque fuera causal, era morir por incidias de los parientes o si no la pena consistía en pagar el muerto, el hurto se pagaba con la esclavitud, razón por la cual había tantos esclavos en el tiempo de malas cosechas".

* Carrancá y Rivas Raúl. Op. Cit. P. 35.

** Carrancá y Rivas Raúl. Op. Cit. P. 34.

Como se puede apreciar en el delito de adulterio, homicidio y robo la pena no era fatalmente la muerte, existía una represión menos brutal. Se considera que el pueblo maya es quizá el de más evolucionada cultura entre los que habitaban el Continente Americano.

Respecto a la administración de justicia nos dice el distinguido profesor Guillermo Colín Sánchez*, que la jurisdicción residía fundamentalmente en el Ahau, quien en algunas ocasiones podía dejarla en los Batabes; en forma directa, oral, sencilla y pronta, el Batab recibía e investigaba las quejas, resolvía de inmediato acerca de ellas de una forma verbal y sin apelación, las penas eran ejecutadas sin tardanza.

Cabe aclarar que la jurisdicción del Ahau comprendía todo el Estado y la de los Batabes solamente el territorio de su cacicazgo.

El pueblo maya aceptaba la transferencia de las penas y la responsabilidad colectiva. No olvidemos que fue una cultura con ética evolucionada y la vida tenía un gran valor.

El Lic. Raúl Carrancá y Rivas** en su obra de Derecho Penitenciario, señala los principales delitos y penas correspondientes a esta cultura.

* Cfr. Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1979. P. 24 y 25.

** Carrancá y Rivas R. Op. Cit. P. 41 - 43.

DELITOS

Corrupción de mujer virgen

Violación

Relación amorosa con un esclavo o esclava de otro dueño.

Traición a la Patria.

Hurto a manos de un plebeyo, aunque la cantidad sea pequeña.

Hurto a manos de señores o gente principal

Homicidio siendo sujeto activo o menor de edad.

Homicidio de un esclavo.

PENAS

Muerte

Lapidación, con la participación del pueblo entero.

Esclavitud a favor del ofendido.

Muerte

Esclavitud

Labrado en el rostro desde la barba hasta la frente por los dos lados.

Esclavitud perpetua con la familia del occiso.

Resarcimiento del perjuicio.

DELITOS	PENAS
Corrupción de mujer virgen	Muerte
Violación	Lapidación, con la participación del pueblo entero.
Relación amorosa con un esclavo o esclava de otro dueño.	Esclavitud a favor del ofendido.
Traición a la Patria.	Muerte
Hurto a manos de un plebeyo, aunque la cantidad sea pequeña.	Esclavitud
Hurto a manos de señores o gente principal	Labrado en el rostro desde la <u>bar</u> ba hasta la frente por los dos lados.
Homicidio siendo sujeto activo o menor de edad.	Esclavitud perpetua con la familia del occiso.
Homicidio de un esclavo.	Resarcimiento del perjuicio.

d) Los Zapotecos

Entre los zapotecos la delincuencia era mínima; las cárceles eran auténticos jacales sin seguridad alguna y a pesar de ello los indígenas nunca evadieron la justicia lo que en las cárceles modernas si hay antecedentes.

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez * señala que en esta cultura cuando se sorprendía a una mujer cometiendo el delito de adulterio, se le aplicaba la pena de muerte si el ofendido lo solicitaba, pero si la perdonaba, ya no podía juntarse con ella, este hecho el Estado lo castigaba con crueles mutilaciones, por lo que respecta al cómplice de la adúltera era multado con severidad y estaba obligado a trabajar para mantener a los hijos de ella, esto es en el caso que los hubiera.

El Dr. Mendieta y Núñez infra, dice que el delito de robo se castigaba con penas corporales como la flagelación en público, claro esto es en caso de robo leve, si el robo era de importancia la pena era de muerte y los bienes del ladrón pasaban a poder del sujeto pasivo. La embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades se sancionaban con encierro, en el caso de reincidencia con flagelación.

* Cfr. Mendieta y Núñez Lucio, "Los Zapotecos Monografía Histórica. Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Autónoma de México. Imprenta Universitaria. México 1944. P. 77 y 78.

Es notorio que en la cultura zapoteca, no existió tanta severidad en sus leyes en vista que los delitos no eran cometidos con frecuencia.

e) Los Tarascos

Se tienen muy pocos datos sobre las instituciones legales y administración de justicia entre los tarascos. El Dr. Carrancá y Rivas R.* en su obra "Derecho Penitenciario" relata que en Michoacán se celebraba una fiesta llamada "Ehuatacóncuaro", lo principal de esta fiesta consistía en el relato que daba el sacerdote mayor (Petamuti), interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles, que sin duda esperaban con ansiedad esa fiesta, después que los interrogaba en seguida dictaba sentencia. Cuando el sacerdote se encontraba frente a un delincuente primario y el delito era leve, sólo se amonestaba en público. En caso de reincidencia, la pena era de cárcel. Para el delito de homicidio la pena era de muerte ejecutada en público, el procedimiento era a palos y después se quemaban los cadáveres.

Varias de las costumbres indígenas en materia de delitos y penas, supervivieron durante la colonia. Ahora bien, existe en México un artículo que es el 21 del Código Civil que dice: "la ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunas personas, lo lejos que se encuentran de las vías de comunicación o por su miserable situación económica, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones

* Cfr. Carrancá y Rivas Raúl Op. Cit. P. 46.

que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraba, o de ser posible concederles un plazo para que lo cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público". Mencionado artículo protege a grupos étnicos aislados, marginados de la civilización y cultura.

No cabe la mayor duda que las desigualdades existen y por ello la conciencia jurídica no se encuentra todavía configurada.

El Doctor en Derecho Carrancá y Rivas R.* señala, los principales delitos y las penas correspondientes entre los tarascos.

DELITOS	PENAS
Homicidio	Muerte ejecutada en público.
Adulterio.	Muerte ejecutada en público.
Robo.	Muerte ejecutada en público.
Desobediencia a los mandatos del rey.	Muerte ejecutada en público.

Las cárceles en esta cultura sólo servían para esperar la sentencia que podía ser de tres formas: el destierro, la esclavitud o la pena de muerte.

* Carrancá y Rivas R. Op. Cit. P. 46.

f) La Colonia

La etapa colonial fue una espada con una cruz en la empuñadura, (mataban, sacrificaban y hacían justicia a bien de Dios). Se legislaba en ocasiones con dureza y en otras con bondad.

La Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano.

El Lic. Gustavo Malo Camacho *, nos dice en su obra "Historia de las Cárceles en México", "La Recopilación de las Leyes de los Reinos de India, del año de 1680, constituyó el cuerpo principal de las leyes de la colonia. La famosa Recopilación se compone de IX libros, dividido cada uno de ellos en títulos integrados por un buen golpe de leyes". Mencionadas leyes se consideran un verdadero monumento jurídico, pero en realidad la materia está tratada confusamente.

El Lic. Carrancá y Trujillo ** opina en su libro "Derecho Penal Mexicano", que en "las Leyes de Indias es un caso en el que se hicieron disposiciones de todo género", da como ejemplo el libro VII, el contenido es más o menos sistematizado de policia, prisiones y derecho penal.

* Cfr. Malo Camacho Gustavo, Op. Cit. p. 19

** Cfr. Carrancá y Trujillo Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1941. P. 97.

El libro VIII, consta de diecisiete tomos, también son importantes en la materia se llaman "De los Delitos y Penas y su Aplicación", y señala penas de trabajo personales para los indios y se perdonaban los azotes y la pena pecuniaria, debiendo servir en conventos ocupaciones de la República, esto era siempre y cuando el delito fuera grave si era leve el delito la pena sería la adecuada y continuaba el reo en su oficio y con su mujer.

Antes de la publicación de las referidas leyes (1680) acontecieron en la Nueva España algunos hechos que existían en cuanto a delitos y penas, eran los autos de Fe (castigos públicos de los penitenciados por el Tribunal de la Inquisición). Influyó el criterio Virreinal en materia de penología Gregorio Martín de Guijó* narra noticias que son de interés en su obra "Diario de Sucesos Notables", nos dice que por esos años la gente moría en desconciertos como por haber bebido un jarro con agua helada, menciona que los azotes y las galeras ocupaban un sitio de honor cuando se ejecutaban las penas; la hoguera ocupaba un lugar importante. El mencionado autor cita algunos ejemplos de sentencia por la Santa Inquisición "el once de abril de 1649, fue condenado a ser quemado vivo don Tomás Treviño y Sobremonte, el judío que exclamó al ejecutarse la sentencia en el quemadero de San Diego: Echen más leña, que mi dinero -

* Cfr. Citado por Carrancá y Rivas R. Op. Cit. P. 63.

cuesta. Otro ejemplo es el que sucedió un domingo siete de marzo de 1649: se ahorcó por propia mano un individuo de nación portuguesa, - acusado de homicidio después de muerto se pidió licencia al arzobispo para ejecutar en tal individuo la sentencia que merecía su delito, que era la de mutilación, se concedió la petición, llevaron el cadáver a la plaza pública y ejecutaron la sentencia como si estuviera vivo.

La penología Eclesiástica marchaba de la mano de la Penología Virreinal, por lo que si juntamos las dos severidades (la de la Iglesia y la del Estado), nos encontramos ante un panorama aterrador; y aunque varias leyes reprimieron el castigo la verdad es que este se mantuvo y sólo el tiempo lo desterró (castigos brutales).

El distinguido profesor Guillermo Colfn Sánchez* nos dice "que se perseguía en esta época a los que se consideraran sospechosos de tener - pacto con el demonio, a los judaizantes y a los criminales comunes".

En ese entonces, la Nueva España tenía una cárcel de corte, según Carrancá y Rivas** se trataba de una cárcel lúgubre, en donde los reos - eran severamente torturados.

El mencionado autor señala que en medio de este panorama aterrador - de vez en cuando y a manera de paliativo político al dolor aparecía una

* Colfn Sánchez Guillermo. Op. Cit. P. 29

** Carrancá y Rivas R. Op. Cit. P. 64.

Cédula de Gracia. "Un jueves 11 de junio de 1658, por ejemplo el Virrey y los oidores visitaron las cárceles de corte y en virtud de tres Cédulas Reales ordenadas por su majestad el 25 de diciembre del año anterior, por motivo del nacimiento del hijo de la reina llamado Felipe Próspero se liberó de dichas cárceles a todos los que estaban por delitos criminales que de oficio se les había hecho causa.

En la etapa Colonial abundan las dobles penas o dobles ejecuciones: un 28 de febrero de 1668 dieron garrote en la cárcel a Tomás de Mendoza, por salteador y después lo sacaron y lo pusieron en la ahorca, este ejemplo lo menciona el Dr. Carrancá y Rivas, en obra de "Derecho Penitenciario". Así es como ejecutaban en esta época las dobles penas.

La confesión, por medio del tormento satisfacía a los juristas, cuando aprehendían a un individuo le daban tormento y cuando confesaba lo mataban, lo que en plena Independencia le sucedió a Hidalgo, que exhibieron su cabeza después de habérsela cortado, este hecho tuvo varios antecedentes en la colonia.

El Lic. Malo Camacho G.* nos dice en su obra "Historia de las Cárceles en México"; en la colonia los hombres que usaban prenda de mujer o viceversa el castigo era de azotes, delito que entre los aztecas se

* Cfr. Malo Camacho Gustavo. Op. Cit. P. 59.

castigaba con la muerte, para el delito de embriaguez la pena no era de muerte pero sí de azotes; estas penas eran excepcionales ya que las penas habituales en el México Colonial eran: ahorcar, descuartizar, cortar las manos y exhibirlas por ser los instrumentos del delito. Existió rigidez en la aplicación de las penas pero nunca es comparable con las culturas anteriores, ya que como mencioné anteriormente en ocasiones se juzgaba con bondad.

El mencionado autor supra, nos dice que: "La justicia del Santo Oficio empezó a funcionar desde el inicio de la colonia; un 25 de junio de 1535, recibió Don Fray Juan de Zumárraga, Obispo de México el título de inquisidor Apostólico de manos de Don Alfonso Manrique, Inquisidor de España y Arzobispo de Sevilla y con ello se le entregó a Zumárraga la facultad de proceder contra todas o cualquier persona, así hombres como mujeres vivos o difuntos, que fueran culpados, sospechosos o infamados de herejía". Cuatro años después de haber recibido Zumárraga el título de Inquisidor mandó a abrir proceso a varios indios por ocultar ídolos que pertenecieron al templo de Huitzilopochtli".

El tribunal de la Santa Inquisición, se encontraba bien organizado para actuar contra la herejía.

Según Guillermo Colfn Sánchez*, distinguido profesor nos dice en su

* Colfn Sánchez G. Op. Cit. P. 30 y 31.

obra "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". "El Tribunal de la Santa Inquisición estaba integrado por las siguientes autoridades: inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, notarios, alguaciles, alcaides e intérpretes, tesorero y familiares".

Proceso al Cacique de Texcoco nieto de Netzahualcōyotl.

El Lic. Carrancá y Rivas Ratil* en su obra de Derecho Penitenciario, narra la última acción de Zumárraga como inquisidor, cuando procesó al cacique de Texcoco. Don Carlos fue acusado de rendir culto a Tláloc, y hacer propaganda entre los indios contra la denominación española, Don Carlos era nieto de Netzahualcōyotl y practicaba diversos ritos, (cuando no llovía y hacía falta el agua practicaba ritos a Tláloc). Se condenó a Don Carlos quemándolo en la plaza pública. El Consejo de la Suprema, no estuvo conforme con la sentencia y se ordenó que el Santo Oficio no procediera contra los indios recién convertidos y el Inquisidor General (Don Antonio de Mendoza), dirigió una carta reprendiendo al ilustrísimo señor Zumárraga por haber hecho proceso contra un indio cacique. En una Cédula se le ordenó al obispo que se devolvieran los bienes de Don Carlos a sus herederos ya que la vida no se le podía devolver, el Inquisidor General consideró que no era justo que se empleara tanto rigor para escarmentar a los indios.

* Cfr. Carrancá y Rivas R. Op. Cit. P. 72 y 73.

El cacique de Texcoco pereció más bien por considerársele enemigo del grupo dominante, que por adorar a Tláloc de acuerdo con las creencias profesadas por la gente.

Como se puede apreciar de esta forma era como la Santa Inquisición - protegía sus creencias imponiendo castigos tan crueles.

Auto de Maní

En el mencionado Auto se cometieron graves arbitrariedades, con los habitantes del pueblo de Maní. El Dr. Carrancá y Rivas* nos relata - que siendo Fray Diego de Landa, provincial de los franciscanos en Yucatán, solicitó ayuda de Don Diego Quezada, Justicia Mayor en la provincia de Yucatán, Cozumel y Tabasco el auxilio del brazo seglar para llevar preso a la Ciudad de Mérida, algunos individuos inculpados en el asunto de la idolatría. La represión fue verdaderamente drástica, - los procedimientos de Landa en el pueblo de Maní había causado un gran resentimiento por parte de los indios y un gran temor. Cientos de indios fueron torturados por la causa de ese descontento, varios de ellos fueron muertos a causa de tortura y algunos quedaron lesionados, por ese motivo muchos daban falsos testimonios para que fueran desterrados de esa región.

* Cfr. Carrancá y Rivas R. Op. Cit. P. 74.

Los hechos descritos por poco provocaron un levantamiento general.

El rey y el consejo de indios destruyeron a Landa y le abrieron juicio de residencia; a su vez Landa se vió obligado a dejar su cargo de provincial y tuvo que partir para España.

El Dr. Carrancá y Rivas R.* opina que tiene un gran valor la Ordenanza para el Gobierno de Indios, expedida por la real Audiencia de México en el año de 1546 con el objeto de prevenir la idolatría entre los indios.

La Ordenanza mencionada en su mandamiento I "preescribía que los indios naturales de esta Nueva España creyeran en un sólo Dios verdadero y lo adoraran, dejando y olvidando a sus ídolos; con apercibimiento de que el que hiciera cosa contraria, si era por primera vez le fueran dados públicamente cien azotes y que se le cortaran los cabellos y si era por segunda vez y que no fuera cristiano, se le apresara y luego azotara, además se le exhortaba e informaba de lo que conviene saber para conocer a Dios Nuestro Señor y su Santa Fé Católica".

El segundo mandamiento de referida ley "establecía que el indio que dejara de ser Cristiano, o diera mal ejemplo fuera azotado, trasquilado y llevado preso".

* Cfr. Carrancá y Rivas R. Op. Cit. P. 75.

El Mandamiento 34o. "penaba con prisión y cien azotes a los naturales que pusieran a sus hijos señales en los vestidos con los que representaban a los demonios. Estas drásticas medidas las dictó el Virrey de la Nueva España Don Antonio de Mendoza". Se observa en relación con las mismas que ahí se conjuga lo rudimentario con lo necesario de la Penalogía, en beneficio de los intereses por la Conquista. El Derecho Penal era un instrumento de la clase conquistadora y servía para privar al indio de su pasado. Además era un Derecho Penal que tenía íntima relación con la Iglesia.

Mencionada Ordenanza, expedida por la Real Audiencia de México, opinó que era un instrumento de gran protección para los indios, en vista que señalaba realmente lo que la Iglesia imponía al pueblo. Se ve el afán que el conquistado adopte la nueva fe y crea en el nuevo Dios, de que abandone a sus Dioses y sus costumbres religiosas, con el fin de que se adhiera espiritualmente al conquistador.

Las Leyes de España inspiraron su política en mencionadas determinaciones, y la Santa Inquisición recibió consignas de reprimirse, porque así convenía que se manejara, para que fuera respetada, temida y que no se diera la ocasión para tenerle odio.

Las Leyes que se aplicaron en la Época Colonial, señala el Lic. -

Colfn Sánchez * fueron las siguientes: "El Fuero Real (1255), el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), - las Leyes de Toro (1505), la Nueva Recopilación de las Leyes de Indias (1805)".

El Lic. Gustavo Malo Camacho ** señala qué aspectos fueron considerados en la Recopilación de las Leyes de Indias. "Se ordenó la construcción de cárceles en todas las Ciudades; se procuró el buen trato a los - presos se prohibió detener a los pobres por incumplimiento en el pago - de sus obligaciones y se prohibió quitarles sus prendas, también se prohibió a los carceleros utilizar a los indios y tratar con los presos, se - intentó proteger al preso de los abusos en las prisiones".

En la Colonia además de existir las cárceles con el tiempo habían presidios, fundados sobre todo en la región noroeste del país, existieron - entre otros los presidios de Baja California y Texas. Así mismo se conocieron las fortalezas del tipo de la cárcel de San Juan de Ulúa y de Pe - rote existiendo estas después de la Independencia.

Al término de la Colonia y al consumarse la Independencia, las principales leyes vigentes eran: "La Recopilación de las Leyes de los Reinos

* Colfn Sánchez G. Op. Cit. p. 26

** Malo Camacho G. Op. Cit. p. 49.

de Indias, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes de tierras y aguas y las Ordenanzas de Bilbao (1737). Dato extractado de la bibliografía - Derecho Penitenciario del Dr. Carrancá y Rivas*.

Principales delitos y penas correspondientes durante la colonia, eran - las siguientes según el Dr. Carrancá y Rivas**.

DELITOS

PENAS

Judaizar

Muerte por garrote y posterior quemazón del cuerpo en hoguera. A los judaizantes, relajación en estatua. Y en los muertos tiempo atrás y cuya fé no se había - descubierto, exhumación de los - restos para convertirlos en cenizas.

Reincidencia en el judaísmo.

Proceso y ejecución a cargo del - Santo Oficio.

* Carrancá y Rivas R. Op. Cit. P. 77

** Carrancá y Rivas R. Op. Cit. P. 183-190.

DELITOS

Encubrimiento de judaizantes.

Herejía y rebeldía

Mentira (que tenía relación con la herejía, difamación, calumnia y blasfemia).

Idolatría y propaganda política, contra la dominación española.

Robo sacrilego.

Homicidio.

PENAS

Destierro por cuatro años (proceso y ejecución del Santo Oficio)

Proceso y ejecución del Santo Oficio.

Azotes (cuando una mujer sostuvo que se le apareció un muerto).

Relajamiento el brazo seglar y muerte en la hoguera, en la plaza pública.

La pena era de azotes y herramiento, o sea marcar con hierro encendido al culpable.

Muerte por garrote y después arrastramiento del cuerpo por las calles.

DELITOS	PENAS
Robo	Muerte en la horca, posterior - descuartizamiento del cuerpo pa- ra poner los pedazos en las calza das. Después exhibían las cabe- zas.
Asalto.	Garrote en la cárcel, con poste - rioridad exhibición del cuerpo en la horca.
Homicidio cometido por medio del deguello.	Muerte con garrote, en el sitio - de los hechos.
Homicidio cometido por medio de veneno.	Arrastramiento, garrote encuba- miento de los cuerpos, corte de mano derecha y exposición final - del cuerpo en la horca.
Homicidio y robo.	Garrote con previo traslado al - sitio del suplicio, por las calles públicas, exhibición de los cadá- veres, posteriormente cortadura de las manos y se colgaban en la

DELITOS

PENAS

Suicidio.

puerta en donde se habfa cometi
do el homicidio.

Colocación del cuerpo en una -
mula, pregonaban el delito a -
gritos.

El Tribunal y la Cárcel de la Acordada.

García Cubas Antonio* describe el origen del Tribunal de la cárcel de la Acordada.

El edificio de la cárcel de la Acordada o Cárcel Nacional hasta la fecha de su demolición, fue en el año de 1906 era una construcción grande y - sombria de pesada arquitectura. Estaba situada en el extremo poniente de la Ciudad de México, D.F., en la manzana contigua al hospital de - los pobres, y con fachada hacia el norte, al sur de la capilla del calvario, en cuyo cementerio eran sepultados los criminales, más o menos - en el lugar que hoy ocupa el ángulo formado por la Avenida Juárez con - las calles de Balderas y Humboldt. La fachada sin arte ni belleza, sólo tenía una serie de ventanas y balcones largos y angostos, un zaguán an - cho y elevado.

La construcción de paredes altas y sólidas con calabozos provistos de - cerrojos y llaves. Podemos deducir que se trataba de un edificio de - gran seguridad y era fortalecido además con los guardias que se encon - traban en las azoteas y en el exterior del edificio.

García Cubas infra en su mencionada obra nos dice que se escuchaba -

* Cfr. García Cubas Antonio, "El Libro de mis Recuerdos". Editorial Patria. México, 1969. P. 301 a 303.

el rumor de las cadenas que arrastraban los presos, los quejidos consta^{ntes} de los azotados y de los que eran sometidos a tormentos.

La Cárcel de la Acordada le dió origen el Tribunal del mismo nombre el cual en sus orígenes no constituía una organización definida, con establecimiento propio, sino que surgió como título especial otorgado a determinada persona física a la que se le confirieron ciertas facultades, no existía luego entonces una cárcel determinada, sino que al hacerse referencia al tribunal de la Acordada, en realidad se hacía alusión a la persona y actividad del mencionado sujeto.

Don Eusebio Bentura Beldaña* nos relata: "En el año de 1710 se estableció este reino la jurisdicción, usó y ejerció de la antigua Santa Hermandad, con arreglo a las leyes y prácticas de Castilla creándose para ejercerla un Alcalde Provincial con subordinación a la Real Sala del Crímen en México, a la que debía dar cuenta con las causas antes de ejecutar su sentencia". Posteriormente se amplió por los Virreyes las facultades y jurisdicción del Alcalde Provincial y ya no era necesario consultar las sentencias a la Real Sala del Crímen.

El Distinguido profesor Guillermo Colín Sánchez** señala en su obra-

* Citado por Malo Camacho Gustavo, Op. Cit. p.70

** Cfr. Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. p. 39.

"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", que el Tribunal de la Acordada se encontraba a cargo de un individuo llamado "Juez o Capitán" a cuyas ordenes se hallaban sus colaboradores, de ahí que el nombre de la Acordada no responda a la interpretación etimológica de la palabra, lo que implicaría la presencia de un grupo de personas integradas de manera colegiada para conocer y llegar a un acuerdo o resolución respecto de los pasos objeto de su conocimiento, sino que la denominación le previene del hecho de haber sido concedidas las funciones del primer Juez por "acuerdo" de la Real Audiencia, eximiendo al funcionario de la obligación de dar cuenta de sus sentencias a la Real Sala del Crimen.

El Tribunal surgió como anteriormente se encuentra anotado en el año de 1710, durante la Colonia y llegó a tener doce jueces en el transcurso de su centuria existencia que finalizó en el año de 1812, después de esta fecha la Cárcel continuó funcionando como prisión ordinaria.

Considero que el Tribunal de la Acordada fué el resultado de un remedio pronto y eficaz, para contrarrestar los peligros con que se veía amenazada la Nueva España por la multitud de salteadores que en los caminos, en los pueblos y aún dentro de la Capital tenían a los hombres en continua alarma. La Cárcel de la Acordada fue el sostén principal de la seguridad en los caminos y aún en las poblaciones grandes.

García Cubas Antonio* presenta en su obra una relación de los Jueces que existieron en el mencionado Tribunal.

El primer Juez a cuyo cargo estuvo el tribunal, fue Don Miguel Velázquez Lorea, natural de Querétaro y Capitán Provincial de la Real Sala del Crimen. Se distinguió por su honradez y su celo, en perseguir a los salteadores de caminos. Falleció en el año de 1752 en ejercicio de sus funciones, como Capitán de la Acordada, durante sus funciones sentenció a la horca a 43 reos ladrones y desterró a presidio a 732.

El segundo Juez fue don José Velázquez Ortiz y Lorea, hijo del anterior quien tomó el cargo en 1732, según el nombramiento que le había sido otorgado por la Real Cédula del 28 de noviembre de 1722, desempeñó sus funciones con honradez.

El tercer Juez de la Acordada fue Don Jacinto Martínez de la Concha, fue enérgico como los anteriores.

Cuarto Capitán o Juez de la Acordada fue don Francisco Antonio Ariztumúño, de 1774 a 1776.

El quinto Juez fue el Licenciado Don Juan José Barberi, de 1776 a 1778.

El noveno y último juez fue don Antonio Columna, de 1808 a 1809, se ignoran los demás nombres.

* Cfr. García Cubas Antonio. Op. Cit. p. 307.

g) La Independencia

La independencia se consumó en el año de 1821, las leyes que regían - principalmente eran, según el Dr. Carrancá y Rivas*, "La Recopila - ción de las Leyes de Indias, Las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras, Aguas y de Gremios".

En las primeras horas de la Independencia el Gobierno Virreinal, aceptó las leyes de la Colonia debido al disturbio político. Las Leyes de la Colonia estuvieron vigentes siempre y cuando no fueran en contra de la política del nuevo régimen, y si no había un acto posterior del Gobierno que derogara alguna Ley.

Carrancá y Rivas supra, dice que en el año de 1824 se envió una ley al Congreso en virtud de que los ladrones debían ser juzgados militarmente, pues la mayoría de los ladrones (bandidos), escapaban de las cárceles mientras estaba pendiente su juicio, varios fueron encarcelados por cuatro o cinco veces por el mismo delito, pero cualquier medida tomada en esta época para eliminar los ilícitos no eran eficaces y tanto los vagos como los carentes de principios se aprovecharon del estado de desorganización en que se encontraba el país para obtener por la fuerza lo que debían ganarse con un trabajo honrado.

* Cfr. Carrancá y Rivas, Op. Cit. P. 197 - 204

Al principiar el siglo XIX el virreinato de la Nueva España era la porción más importante de los dominios que las leyes españolas poseían en el continente americano.

La primera etapa de la Independencia fue guiada por el Emperador Agustín de Iturbide el cual comienza una serie de proyectos que hicieron del territorio mexicano un inmenso campo de batalla.

La Junta Provincial y la Regencia formada por Iturbide sus labores sin éxitos para la organización del país siempre aparecían nuevas dificultades.

El Lic. Felipe Tena Ramírez* dice que por el desacuerdo que se tuvo para proveer el ramo de policía y el de administración de justicia así como para la relajación de la disciplina militar hicieron que por todas partes se produjera la inseguridad y la inquietud causada por el pillaje y los asesinatos que como nueva plaga no sólo llevaban sus estragos a los desguarnecidos campos y caminos sino a los grandes centros de población, donde a pesar de numerosas tropas que en ellas residían, se cometían robos y muertes a la luz del día.

Según el Lic. Riva Palacio V** "El proceso político más dramático y -

* Cfr. Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México" Editorial Porrúa, S.A. Decimoprimer edición, México, 1982. P. 108 y 109.

** Cfr. Riva Palacio Vicente, "Enciclopedia México a través de los Siglos" Tomo VII. P. 82-91.

significativo de México, fue el de Maximiliano de Hasburgo, ya que en él se consolidó el régimen republicano y se trazaron las líneas fundamentales de nuestra política exterior". Hasburgo se le acusaba de ser un criminal por lo consiguiente se le aplicaría la ley promulgada por Juárez el 25 de enero de 1862. Esta ley no sólo prohibía bajo pena de muerte a los mexicanos ayudar de cualquier modo a la intervención extranjera en México, sino que también amenazaba con la muerte a todos los extranjeros que cometiesen actos atentatorios contra la Independencia de México.

"Napoleón II presionó al gobierno de los Estados Unidos para que se salvara la vida de Maximiliano. Lewis D. Campbell, a nombre de los Estados Unidos, solicitó a Juárez el perdón del emperador Don Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, entre otras cosas contestó: Retiradas las fuerzas francesas, el archiduque Maximiliano ha querido seguir derramando esterilmente la sangre de los mexicanos... ha querido continuar la obra de desolación y de ruina de una guerra civil sin objeto rodeándose de algunos de los hombres más conocidos por sus espoliaciones y graves asesinatos".

El Dr. Carrancá y Rivas* en su obra "Derecho Penitenciario", nos di-

* Cfr. Carrancá y Rivas. Op. Cit. p. 213 y 214.

ce que "en el año 1867 mayo 31, Matfas Romero escribió una carta a - Hiram Barney administrador de la Aduana de Nueva York, la menciona - da carta dice: "Si el Presidente Juárez permite regresar impunemente - a Maximiliano a Europa, éste sería una amenaza para la paz de México, además si se perdona a Maximiliano y si se le permite regresar a su - país, ninguno dirá en Europa, que ese acto es porque somos magnáni - mos, puesto que las naciones débiles no se cree que sean generosas; - sino por el contrario se dirá que lo hicimos por temor a la opinión públi - ca en Europa y porque no nos atrevimos a tratar duramente a un prínci - pe europeo.

Juárez rechazó la proposición norteamericana de indulto de Maximilia - no. El General Escobedo en su carácter de Jefe Militar confirmó la - sentencia de muerte del archiduque.

Considero que realmente le dieron demasiada importancia a la opinión - europea sin tomar en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el mencionado emperador.

El Lic. Malo Camacho* señala en su obra "Historia de las Cárceles en México", alguna de las cárceles que existieron en el Imperio de Maxim_iano.

* Cfr. Malo Camacho Gustavo. Op. Cit. P. 106.

La Cárcel de Belén. La mencionada cárcel inició su funcionamiento como institución penitenciaria y cárcel de custodia en el mes de enero de 1863, siendo anteriormente la construcción, el Colegio de Niñas de San Miguel de Belén. El edificio fue fundado en el año de 1683 por Don Domingo Pérez García, funcionó originalmente como casa o colegio de recogidas, posteriormente sirvió por breve tiempo como refugio para las monjas de Santa Brígida, finalmente como quedó escrito funcionó como colegio de niñas, antes de ser dedicado a su último fin carcelario.

El edificio fue construido en lo que es hoy las calles de Arcos de Belén y la Avenida Niños Héroes, precisamente en el lugar que hoy ocupa una escuela primaria pública, hasta la calle y Plaza General Gabriel Hernández.

Por considerarse insuficiente el cuerpo de la "cárcel la construcción fue cedida por el Gobierno Federal al Ayuntamiento de la Ciudad de México, esto ocurrió en la segunda mitad del siglo pasado, construyéndose ahí la Cárcel Pública General, hasta el triunfo de la revolución en 1910.

Malo Camacho infra nos dice que la cárcel de Belén también fue conocida con el nombre de Cárcel Nacional o como Cárcel Municipal, estaba dividida en los departamentos siguientes: "detenidos, acusados, sentenciados a prisión ordinaria y sentenciados a prisión extraordinaria".

El mencionado autor dice que al frente de la prisión se encontraba el al

caide, y que aparte de este como personal directivo de la misma se observaba al "Segundo Ayudante", que colaboraba con el anterior en el trámite administrativo interno y particularmente en todo lo relativo a la situación jurídica de los reclusos, en actividad similar a lo que ahora corresponde desarrollar a la Secretaría General. "El Servicio de Custodia laboraba en turnos de 24 horas y estaba integrado por una fuerza de la guarnición que era enviada por el Comandante Militar de la Plaza y que quedaba a cargo del alcaide de la prisión. Existía también el velador de patios y el de separos. Entre los servicios existentes en el interior se hacía notar el servicio médico que estaba a cargo de tres facultativos y por dos practicantes quienes laboraban en guardias de 24 horas. En el interior de la cárcel existieron talleres que fueron gradualmente desarrollados los había en el departamento de encausados y en el de los sentenciados; en el primer departamento no era obligatorio y en el segundo el trabajo era forzoso. Los talleres existentes eran "sastrería, zapatería, carpintería, manufactura de cigarros y cajetillas de fósforos, artesanías con fibra de palma, alfarería, panadería, lavandería. En el interior también había instructores para quienes querían instruirse.

Es notorio ya en esta época el avance positivo de las cárceles, ya que se observa que se les enseña un oficio a los internos y tienen la libertad de elección y además el beneficio de instruirse.

La Cárcel de Santiago Tlatelolco. Según Rivera Cambas Manuel*; se denominaba como Cárcel de Santiago Tlatelolco a la Cárcel Militar de México, ubicada al noroeste de la Ciudad, cerca a la actual glorieta de Peralvillo . "La Cárcel de Tlatelolco existió desde el año de 1883, habia correspondido con anterioridad al convento de Santiago Tlatelolco fundado por misioneros franciscanos en el año de 1535".

Cuando los conquistadores señalaron la traza de la Ciudad que debfa formarse sobre lo que fuera la antigua Tenochtitlan, los terrenos que quedaron fuera de la misma se mantuvieron dos juzgados o tribunales, uno en Santiago Tlatelolco y otro en San Juan Tenochtitlan. En Tecpan eran juzgados los litigios que pertenecfan a la parcialidad de Tlatelolco y cuando quedaron extinguidas las parcialidades, el edificio quedó destinado como correccional de menores quienes debfan ser separados de los criminales consumados.

Rivera Cambas M. infra nos dice que en 1684 se inauguró el nuevo centro penitenciario militar, denominado "Centro Militar No. I de Rehabilitación Social" ubicado en el campo militar No. I en las Lomas de Sotelo de esta Ciudad, los internos que se encontraban en Santiago Tlatelolco -

* Cfr. Citado por Gustavo Malo Camacho. Op. Cit. p. 125.

fueron trasladados a la nueva institución y desde entonces el edificio fue reconstruido para ser utilizado como Museo de Historia.

El Presidio de San Juan de Ulúa. El Lic. Malo Camacho G.* nos dice en su obra "Historia de las Cárceles en México", que el presidio de San Juan de Ulúa estaba localizado en el Castillo del mismo nombre, sitio en la periferia del Puerto de Veracruz, en el estado del mismo nombre.

San Juan de Ulúa un verdadero fuerte, actualmente en pie con la misma majestuosa e imponente imagen, integraba su conjunto con la fortaleza, el arsenal, el dique flotante, las carboneras y las galeras que fueron - destruidas hasta después de la revolución.

El mencionado autor señala que el funcionamiento del Castillo como presidio existió desde la colonia y después de la reforma durante el porfi - riato adquirió la caracterfstica de ser cárcel para individuos relaciona - dos con conductas estimadas como contrarias al gobierno. Así el cas - tillo fue testigo del impresionamiento y sufrimiento de muchos precu - sadores de la Revolución Mexicana.

En el Castillo de San Juan de Ulúa existieron las llamadas galeras, los nombres que tenían asignados explica por sí mismo sus respectivas

* Cfr. Malo Camacho G. Op. Cit. P. 129-131.

características. "El infierno, la gloria", sólo por el hecho de estar - colocada arriba de la anterior y contar con un poco más de luz, al lado de ellas existía "el purgatorio", el jardín, la leona, etc."

Al triunfo de la Revolución, Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, ordenó la destrucción de las mencionadas galerías.

CAPITULO II

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL SISTEMA CARCELARIO

- a) Definición de Pena
- b) Clasificación de las Penas
- c) Los fines de las Penas
- d) Características de la Pena

CAPITULO II

El Dr. Herrera Figueroa Miguel* explica el significado de penología.

Penología: es el estudio de las penas y medidas de prevención así como de las instituciones postcarcelarias.

El estudio de las penas se les llama Ciencias Penales o Derecho Penitenciaro.

Penología: es el amplio mundo de la penología integrado los estudios sobre el delincuente, el delito y la pena, ha sido investigado en forma paralela. El estudio del delincuente ha estado centrado en la criminología y en algunos de sus aspectos operativos en la penología. El estudio del delincuente por el Derecho Penal Sustantivo y en sus aspectos adjetivos por las técnicas de procedimiento del Derecho Procesal Penal.

La penología antigua ciencia carcelaria, es la encargada de la investigación y estudio de la aplicación de las penas en concreto. La penología se encarga de la dinámica de las penalidades impuestas jurídicameno

* Cfr. Herrera Figueroa Miguel. Citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba P. 16 y 17.

te, a la ejecución de las mismas en sus aspectos reales, auxiliares del derecho carcelario, modernamente designado como Derecho Penal Ejecutivo.

Así como la criminología, con la compañía de la política criminal, complementa la labor del legislador y del juez en lo penal, la penología complementa la labor del funcionario aplicador de la sentencia penal así indirectamente, complementa la labor del juez.

La penología, nace con la pretensión de afinar con sus consejos la aplicación de las normas que modulan la ejecución de penas y medidas de seguridad. Es una disciplina que estudia la conducta de los hombres que cumplen duramente una parte de su vida a determinados confines que los privan de su libertad o de ciertos derechos ajenos a ellos.

a) Definición de Pena

En los primeros tiempos de la humanidad, la pena es una reacción exclusiva de dolor y de ira todavía no individualizada. El Lic. Bernaldo de Quiroz* nos dice "que cuando los hombres comenzaron a advertir la relación de causalidad entre determinados movimientos humanos y de determinadas consecuencias de destrucción biológica, vivieron una especie de locura persecutoria imaginando que todo tipo de muerte, aún la más alejada de la intervención humana, era de naturaleza criminal", fue de esa forma como se formaron las primeras expediciones de castigo, viene después un lento proceso de individualización de la pena que se complementa hasta muy entrado los tiempos modernos.

Mencionado autor, nos dá el significado de la palabra pena. Significa cuidado, aflixión o sentimiento interno, gran dolor, tormento o sentimiento corporal, dificultad, trabajo, ejemplo; con mucha pena he terminado este trabajo.

El Lic. Cuello Calón Eugenio**; define a "la pena como el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal".

* Cfr. Bernaldo de Quiroz C. "Lecciones de Derecho Penitenciario", Imprenta Universitaria, México 1963. P. 103

** Cuello Calón Eugenio "Derecho Penal Mexicano". Editorial Reus, México 1920. P. 426.

Don C. Bernaldo de Quiroz*; concibe a "La pena como una reacción jurídica típica contra el delito según las condiciones de culpabilidad".

El Lic. Carrancá y Trujillo Raúl**: nos dice que "pena etimológicamente proviene del latín Poena que significa castigo impuesto por un superior legítimo al que ha cometido un delito o falta.

* Bernaldo de Quiroz C. "La evolución de la Pena" Editorial Buenos Aires. 1946, P. 126.

** Carrancá y Trujillo Raúl. Op. Cit. P. 97.

b) Clasificación de las Penas

a) Según el fin que se proponen*

1. Penas de intimidación: Son las que tienden a reforzar la pena con el miedo, se aplica a los individuos no corruptos, en quien aún tiene moralidad.
2. Penas de corrección: Son las que tienden a reformar el carácter pervertido de los delincuentes que son corregibles.
3. Penas de eliminación: Son las que eliminan a los criminales incorregibles, para la seguridad de la sociedad.

b) Clasificación de las penas según la materia sobre la que recae la aflicción.

1. Penas corporales: Son las que recaen sobre la vida sobre la integridad corporal.
2. Las penas privativas de la libertad: Esta es la que se lleva a cabo en una prisión. Prisión por lo consiguiente consiste en la privación de la libertad corporal.
3. Las penas restrictivas: Son las que limitan la libertad por ejem-

* La clasificación fue tomada en clases, dictadas por el Licenciado: Gerson Flores Viramontes.

plo: se elige el lugar de residencia (no salir del país, cárcel abierta, etc.)

4. Penas restrictivas de derechos: Pueden recaer sobre derecho público o de familia.
5. Las penas pecuniarias: Estas comprenden la multa y la reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil (artículo 29 del Código Penal para el D.F.)
6. El Confinamiento: Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecutivo hará la designación del lugar conciliado, las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado (artículo 28 del Código Penal para el D.F.)

c) Los Fines de las Penas.

La Pena tiene tres fines principales*:

1. El de expiación o retribución, esto da a la pena un sentido de castigo o sufrimiento impuesto en retribución del delito cometido.
2. Prevención, la pena aspira a prevenir la comisión de nuevos delitos, como su nombre lo indica.
3. La readaptación del delincuente, es uno de los fines principales de las penas; consiste en preparar al delincuente, como por ejemplo; enseñándoles un oficio, con el fin de ayudarlos para que cuando salgan de la prisión se puedan dedicar a cierto oficio y con esto evitar que cometan un nuevo delito.

La doctrina de expiación o escuela llamada clásica absoluta, jurídica o de la justicia. Según esta doctrina la pena realiza el fin que hemos indicado y es justa en cuanto es expiación, entendiendo por esta la compensación o retribución del delito con un sufrimiento. Esta escuela está conforme a los principios religiosos y morales, la palabra expiación fue rechazada por algunos tratadistas del derecho, entendiendo que la

* Apuntes tomados en clase, dictados por el Lic. Gereón Flores Viramontes.

pena como medio de expiación moral es confundir la moral con el derecho (olvidando que el elemento jurídico no deja de ser elemento moral) sustituyéndola por la frase retribución jurídica o expiación jurídica impuesta por el Estado al que viola el derecho, doctrina profesada por Heguel, Pessina y otros.

Para entender bien esta escuela es preciso tener presente que al decir que la expiación o retribución jurídica, es el fin de la pena no sostiene que es el único fin, sino solamente el esencial no excluye otros fines que la pena tiene o puede tener, tomando en cuenta el fin general del orden jurídico, es decir el fin general inmediato de restaurar el orden público y jurídico ya que tiene una serie de fines parciales inmediatos, considerando como fin principal de la pena, la expiación.

Teorías relativas*; atribuyen a la pena como fin principal, una función social determinada encaminada, por lo común, no tanto a remediar el mal producido como el de prevenir otros delitos. Es decir que señala como fin único o principal de la pena uno especial, tomando en cuenta desde el punto de vista, no de la justicia absoluta sino de la utilidad. Aunque de esta categoría caben todas las doctrinas que atribuyen a la pena la defensa social, por lo consiguiente se hace un grupo especial -

* Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa Calpe, S.A. Madrid 1975. Tomo 63. P. 117.

dado el desarrollo que han alcanzado por lo que se incluye solamente entre las doctrinas relativas las de intimidación o ejemplaridad, la correcional y la de reciprocidad.

La teoría de intimidación o ejemplaridad, es la que atribuye a la pena, - como fin principal y esencial y el de retraer a los hombres de la perpetración de los delitos despertando en ellos un sentido de temor a la sanción que éstos llevan consigo y ante la seguridad. Probada por el ejemplo de que esa sanción ha de aplicarse (ejemplaridad intimidativa).

A veces basta una sanción de índole privado; la restitución de la cosa, - la nulidad del acto, la indemnización de daños y perjuicios; pero en los casos en que la importancia del bien jurídico que los reclama el Estado se ve en la necesidad de acudir a formas cautivas más enérgicas; y la pena se impone.

La pena se impone por la lesión jurídica cometida y cuando por su finalidad se entiende al futuro, se asocia sin embargo, como afecto de lo - injusto que tuvo lugar en el pasado.

La técnica moderna ha aceptado el antiguo concepto de que la consecuencia del delito debe ser la pena entendida como tal, y debe de tener el carácter retributivo y expiatorio. El positivismo acepta el destierro, el - condenado no sólo es una persona a quien se le debe de castigar sino -

también cambiar su conducta antisocial. La sociedad no castiga sino que se defiende, no impone un determinado régimen a quien delinque - sólo porque ha cometido un delito. Esto se relaciona con la tesis de la peligrosidad.

Las Teorías Relativas*: atribuyen a la pena un fin independiente, señalándole un objetivo político y utilitario. Se castiga para que no delinca y la pena se impone, porque es eficaz, teniendo en cuenta sus resultados probables y sus efectos.

Las teorías relativas pueden clasificarse en dos grupos:

- a) Teorías Preventivas. Esta asigna a la pena el fin de prevenir los delitos futuros.
- b) Teoría Reparadora: pretende reparar las consecuencias dañosas del acto ilícito perpetrado.

Las teorías Preventivas se dividen en dos grupos:

- a) Las que pretenden la prevención general, utiliza la pena en referencia a la colectividad, la pena debe tratar que los individuos - considerados en conjunto, caigan en el delito mediante la intimidación de las sanciones señaladas en la ley.

* Apuntes tomados en clase, dictados por el Lic. Gereón Flores - Viramontes.

- b) Las teorías que pretenden el logro de la prevención especial emplean la pena como única referencia al delincuente que ha cometido el hecho punible y la ejecución de la misma se concibe como un medio idóneo para evitar que el infractor de la norma delinca de nuevo.

Las Teorías Mixtas: tratan de unir los dos puntos de vista de las teorías absolutas y relativas, asociando la justicia absoluta con el fin socialmente útil, el concepto de retribución con el fin utilitario.

Todas esas teorías corresponden más o menos a la evolución general de concepción de la pena.

Cuando se estudia los fines de la pena no se llega a conocer toda ella dado a que su estudio es muy extenso, los juristas en su mayoría presentan múltiples subdivisiones respecto a cada una de las grandes teorías anteriormente expuestas. Los estudios científicos sobre los fines de las penas son escasos, incluso los trabajos de investigación de esta naturaleza realizados hasta ahora sólo se han ocupado de uno de los objetivos de la pena. La prevención de la reincidencia de los delincuentes que comparecen ante los Tribunales y son condenados por éstos, es decir, la llamada prevención especial o individual.

d) Características de la Pena.

1. Se impone al culpable de un delito por causa de haber cometido éste.
2. Consiste en un sufrimiento o una aflicción.
3. Se determina según la importancia del bien lesionado la gravedad del delito y la culpa del autor fijándose su duración por la ley más concretamente por los tribunales.

La pena consiste, según Rodríguez de Vesa, en la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente, al que ha cometido el delito. Son principios rectorés de ella los de igualdad, personalidad y legalidad ante la ley.

La pena es justa en sí con independencia de la utilidad que de ella pueda derivarse; las sanciones puras y simplemente la consecuencia jurídica del delito, según la teoría absoluta es la que busca el fundamento y el fin de la pena tan sólo en la naturaleza íntima de la misma y no en un objetivo trascendente, el fin de la pena es la retribución, la expiación del delito cometido y la readaptación del delincuente.

CAPITULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

- a) Definición de Medidas de Seguridad
- b) Clasificación de las Medidas de Seguridad
- c) Fines de las Medidas de Seguridad.

CAPITULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad aspiran a la prevención de nuevos delitos y se imponen en atención a la peligrosidad del delincuente. Las medidas de seguridad se dividen en cuatro grupos importantes según el objeto; la eliminación del delincuente de la sociedad, su control, la restricción de ciertos derechos y libertades o que afecten en su patrimonio.

José M. Rico* señala una clasificación de las medidas de seguridad:

- a) Medidas de Eliminación de la Sociedad: Son medidas que se proponen liberar a la sociedad de sus elementos más peligrosos respecto a los cuales las penas ordinarias no constituyen sanciones adecuadas. La expulsión de extranjeros, delincuentes podría en ciertas ocasiones aplicarse en lugar de la pena de prisión.

La transportación y el internamiento de seguridad, recibe también el nombre de relajación o deportación cuando se aplica a delincuentes políticos tienen por principal objetivo purgar el territorio nacional de los elementos de más cuidado. Algunos penalistas aseguran que es el único medio de sustraer a los malhechores habituales del ambiente social, de las influencias que los

* Cfr. M. Rico José "Las Sanciones Penales y la Política Criminológica" Siglo Veintiuno Editores Primera Edición 1979. P. 111, - 112 y 113.

arrastraron al crimen. Se justifica también esta medida de seguridad y siendo que es un medio de intimidación colectiva, que favorece la colonización de zonas lejanas facilitando asimismo la rehabilitación de los penados al ofrecerles la oportunidad para comenzar una nueva vida en nuevos lugares. Esta medida usada frecuentemente durante el siglo XX en especial por Inglaterra, Francia y Rusia.

En cuanto al internamiento de seguridad de los delincuentes reincidentes, habituales e incorregibles, se trata ante todo de proteger a la sociedad, recluyéndolos en establecimientos especiales. Mencionada reclusión puede ser indeterminada o limitada a un máximo.

- b) Expulsión de Extranjeros Delincuentes. Puede ser una medida eficaz para proteger el orden y la tranquilidad de un país, contra las actividades criminales de ciertos extranjeros.
- c) Medidas de Control. Pertenecen a este grupo el confinamiento la sumisión a la vigilancia de las autoridades y el principio a la oportunidad.

El confinamiento y el arresto domiciliario. El confinamiento consiste en conducir al penado a un lugar determinado del territorio

nacional en el cual permanecerá en libertad bajo la vigilancia de las autoridades o sin vigilancia (Código Español, Colombiano y Venezolano entre otros). El arresto domiciliario es de escasa aplicación, se aplica en algunos países como España, siendo una sanción de limitada trascendencia y cuya eficacia depende del establecimiento de un dispositivo adecuado de vigilancia, existe también en México el arraigo domiciliario.

- d) La Sumisión a la Vigilancia de las Autoridades. El sometimiento a la vigilancia de la policía ha sido objeto de crítica a causa de la continua intervención policiaca en la vida del delincuente, lo cual a veces puede constituir un serio obstáculo, a su rehabilitación. En cambio una vigilancia ejercida por delegados especiales puede tener un carácter tutelar y protector en este sentido, le aplican la Ley de España, de vagos y maleantes y el Código de Groenlandia insisten en que se emplea la preferencia a los jóvenes delincuentes y de las personas que encuentran dificultad en adaptarse a la vida social.
- e) Medidas Patrimoniales. Entre estas medidas de carácter patrimonial merece citarse la confiscación espacial, o el cierre de establecimiento.

La confiscación especial: el principal objetivo de esta medida es

retirar de la circulación una cosa cuya posición es ilegal que ha servido para la comisión de un delito que presenta peligro para la seguridad, la salud o la moral pública. En este caso se impondrá la confiscación incluso si el acusado es absuelto, lo que muestra que esta medida posee un carácter real y se aplica independientemente de la culpabilidad del interesado, tal es el caso en materia de armas prohibidas, de sustancias venenosas, de monedas de banco falsificadas, etc.

Como sustitutivo de la prisión la confiscación especial es útil sobre todo si se aplica a personas no peligrosas que utilizan o poseen objetos nocivos; es evidente que mencionadas personas no merecen ser encarceladas pero el objeto en cuestión debe ser destruido.

El cierre de establecimientos es la prohibición temporal o definitiva hecha a una empresa o establecimiento donde a causa de la cual ciertas infracciones han sido cometidas.

- f) Medidas restrictivas de libertad y Derecho. Estas medidas disminuyen la libertad y derechos del penado, sin privarlos de ellos completamente, se trata de la prohibición de residir en un lugar determinado, de ciertas inhabilitaciones y de imposición de una conducta dada.

La prohibición de residir en un lugar determinado tiene por finalidad que el delincuente habitual vuelva a ciertos lugares considerados particularmente criminógenos. Esta idea fundamental fue introducida en Francia. No dió un eficaz resultado por varias razones: imposibilidad de vigilar a todos los ex condenados, ausencia individualizada capaz de ayudar al delincuente a vencer las dificultades que pudieran presentárseles a la salida de la cárcel, además los sitios prohibidos abarcaba los centros principales de industrias y de comercios, ocasionaba que el ex-condenado no encontrara trabajo y por lo tanto la reincidencia a cometer otro delito.

Estas son unas de las medidas de seguridad que pueden sustituir el clásico encarcelamiento, muestra la adaptación progresiva del sistema penitenciario a la evolución de las costumbres.

a) DEFINICION DE MEDIDA DE SEGURIDAD.

Son tratamientos impuestos a determinados delincuentes o no, con el fin de obtener su adaptación en la sociedad (medidas de educación, corrección, curación, etc.).

- b) Clasificación de las Medidas de Seguridad*
- a) Medidas de Seguridad de tratamiento. Son las medidas curativas que se aplican a un sujeto peligroso por el hecho de ser peligroso, no por haber cometido algún delito.
- b) Tratamiento de menores infractores. Es el que se lleva a cabo en el Consejo Tutelar para Menores, intervendrá cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, en si cuando ellos observen una conducta dañosa o antisocial; por lo consiguiente ameriten de medidas correctivas de protección y de vigilancia de tratamiento.
- c) Internamiento de delincuentes enfermos mentales. Si el delincuente es un enfermo mental, se recluirá en un manicomio o en un departamento especial por todo el tiempo que sea necesario para su curación.
- d) Internamiento de mendigos y vagabundos habituales para su adaptación a una vida de trabajo.

* Apuntes tomados en clase, dictados por el Lic. Gereón Flores Viramontes.

- e) Medidas de segregación. Consiste en el internamiento de seguridad de los delincuentes habituales y de los aparentemente incorregibles.

- f) Expulsión de delincuentes extranjeros. Es la prohibición de residir en un lugar determinado.

c) Fines de las Medidas de Seguridad.

Las medidas de seguridad aspiran a la prevención de nuevos delitos y se imponen en atención a la peligrosidad del delincuente.

Los medios que pueden sustituir el encarcelamiento, muestra la adaptación progresiva del sistema judicial y penitenciario a la evolución de las costumbres, a la diversidad socio cultural, de la vida actual debe corresponder una pluralidad de medidas penales que ilustran la riqueza de que la sociedad dispone para protegerse contra sus elementos antisociales.

M. Rico José* nos dice que en numerosos países la pena de prisión "es considerada como la forma principal de reacción social contra el crimen, deberá en adelante concebirse como una de las medidas de que el juez puede disponer en el momento de la sentencia y será sin duda reemplazada progresivamente por ciertas medidas sustitutivas; los medios sustitutivos propuestos son numerosos, el legislador procederá a una selección que tuviera en cuenta las costumbres locales y nacionales". A este respecto es importante señalar que la aprobación es de la mayoría de los penalistas y que ciertas medidas restrictivas de libertad experimentarían un aumento considerable. Como consecuencia del

* Cfr. M. Rico José . Op. Cit. P. 96-98.

recurso de las medidas de seguridad en sustitución de la cárcel, debe obtenerse la cohesión política a la idea de mantener en el seno de la colectividad el mayor número posible de condenas.

Opino que conviene insistir ante la policía debiendo hacerse valer los argumentos siguientes: las medidas de sustitución no compromete la seguridad pública y son menos costosas que la prisión; dichas medidas no son actos de clemencia sino medidas de tratamiento bien definidas; la acumulación de delincuentes es a menudo más peligrosa que su tratamiento.

Franklin E. Zimrig* dice que "las sanciones tienen un efecto disuador, si las amenazas disuaden a algunos, entonces disuadirán a todos; si doblar una pena produce una mayor disuación, triplicarla dará un mayor resultado en este modo de pensar llevado a lo que podría ser un extremo injusto imagina un mundo en el que el robo a mano armada cae en la misma categoría que estacionarse en lugares prohibidos y en que la amenaza del castigo producirá un ordenado proceso de eliminación en el cual el índice de criminalidad disminuirá al aumentar la escala de penalidad desde pequeñas multas hasta la pena de prisión perpetua".

* Cfr. Franklin E. Zimrig y Gordon J. Hawkins "La utilidad del Castigo" Editores Asociados, S.A. México 1977. P. 31 y 32.

Los funcionarios que hacen cumplir la ley disponen de una gama muy limitada de opciones para controlar el delito. En sólo contadas circunstancias pueden hacer que el delito sea físicamente más difícil por ejemplo: instando a las gentes que cierren sus autos, a que en las bóvedas de los bancos se usen cerraduras automáticas a que se eleve de las cajas de alarma contra incendios, que se duplique el número de policífas en las calles con el fin de estorbar a los rateros.

Considero que muchas estrategias de prevención son caras de modo que los administradores son los primeros en sentir el golpe de estos gastos. Para poder duplicar las medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad protegen el núcleo social, garantizan su supervivencia y desarrollo. rehabilita al delincuente psicosocialmente para los efectos de reintegrarse al grupo social una personalidad productiva y sin lesiones de tipo mental, evitan la reincidencia del procesado mediante la vigilancia periódica de sus actividades.

CAPITULO IV

HISTORIA Y DEFINICIONES

- a) Historia de las Cárceles
- b) Definición de Cárcel
- c) Definición de Prisión
- d) Definición de Penitenciaría.

CAPITULO IV

a) Historia de las Cárceles

La historia de la Cárcel es relativamente corta, tal como la conocemos hoy, no existía hasta hace pocos siglos. Nace cuando el hombre al complementar su período de individualización, emerge en la historia como dueño absoluto de su destino.

La cárcel es una creación del hombre moderno, del individuo que aparece en el Renacimiento y que al descubrirse así mismo y a su libertad hará de ella uno de sus bienes más preciados. Para castigar a los hombres con la privación de ese valor y luego para reformarlos, aparece esta institución cuya historia y significado trataré de analizar.

En los primeros tiempos de la humanidad como mencioné anteriormente, la pena es una explosión de ira. Bernaldo de Quiroz, nos dice que cuando los hombres empezaron a darse cuenta de la relación de causalidad y de determinadas consecuencias de destrucción biológica imaginaban que todo tipo de muerte era la naturaleza criminal. Fué así como se formaron las primeras expediciones de castigo. Pero como para castigar al culpable era necesario aprehenderlo, físicamente y evitar su fuga mientras aguarda el juicio. Primeramente son brazos

humanos que sujetan al malhechor. Después un árbol o si no un poste, con el correr del tiempo los procesos se complican y se dilatan, entonces se utilizan fortalezas para que los condenados esperen su sentencia, que era seguramente la pena de muerte, mutilaciones o azotes.

C. Bernaldo de Quiroz* en su obra la "Evolución de la Pena" nos dice que la primera cárcel se construyó en Roma por el rey Tulio Hostilio (670 - 620 A.D.C.) y se llamó LATOMIA la segunda cárcel Romana - fue construída por Apolo Claudio por lo que se conoció la cárcel con el nombre de CLAUDINA. Encontramos en Roma también la cárcel como medio correctivo, para los deudores y esclavos.

Bernaldo de Quiroz** nos dice que "en el año 20 de nuestra era, encontramos una Constitución Imperial de Constantino, que puede ser considerada como el primer programa de reforma carcelaria. Se ordena en ella la separación de celdas en las prisiones, se prohíben los rigores inútiles, se declara la obligación del Estado de mantener a su costa a los presos pobres, que en toda prisión haya un patio bien soleado para alegría y salud de los presos". Así durante muchos siglos la prisión -

* Cfr. Bernaldo de Quiroz C. "La Evolución de la Pena". Editorial Buenos Aires. 1949 P. 35

** Bernaldo de Quiroz C. "Lecciones de Derecho Penitenciario". Imprenta Universitaria. México, 1963. P. 44

fue un recinto en donde se cumplía la detención preventiva. A ese fin se utilizaron horribles edificios, construídos para todo tipo de objetivos: castillos, fortalezas, conventos abandonados, torres que ofrecían la máxima seguridad y desolación a los reclusos.

Cuello Calón * señala que en la edad media, aparece como pena del Derecho Canónico, destinada a los clérigos que hubieren infringido reglas eclesiásticas a los herejes y a los delincuentes juzgados por la Jurisdicción Canónica. El objetivo de la pena es el arrepentimiento del culpable que tiene el carácter de penitencia. Este es el punto de arranque del concepto de prisión como pena privativa de la libertad y de su concepción reformadora.

En la segunda mitad del siglo VI** comienzan a construirse establecimientos correccionales, destinados a vagabundos, mendigos y prostitutas. El más antiguo fundado en Londres en el año de 1552 se llamó House of Correction, fundándose otros en distintas ciudades inglesas. La creación de prisiones de Amsterdam, construyó quizá el establecimiento más importante de la historia penitenciaria, se creó en 1596 la

* Cuello Calón E. Op. Cit. P. 121

** Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Bibliográfica Argentina S. R. L. Buenos Aires. P. 12.

casa de corrección llamada Rassphul para hombres y en 1527 la Spinhuis destinada para mujeres. En la primera prisión había vagabundos, condenados a prisión y personas internadas a petición de los familiares. Los reclusos se dedicaban a raspar maderas y en la Spinhuis, las mujeres se dedicaban a hilar lana, terciopelo y hacían tejidos; ambos establecimientos combinaban el trabajo duro y monótono con una disciplina férrea mantenida a fuerza de castigos corporales de todo tipo.

b) Definición de Cárcel.

El Lic. Carrancá y Trujillo*; define a la cárcel, como un sitio donde se encierran y aseguran a los presos.

El Lic. Constancio Bernaldo de Quiroz**: define a la cárcel como un edificio donde se custodian a los presos (es sinónimo de presidio, prisión, celda, calabozo, masmorra).

c) Prisión

Según el diccionario Pequeño Larousse, significa F. acción prender o coger // cárcel donde se encuentran los presos// Fig.cosa que ata //lo que une estrechamente las voluntades y efectos// Form. pena de privación de la libertad inferior a la reclusión y superior a la de arresto.

(Sinon. detención// encarcelamiento reclusión// Fig. cosa que detiene moralmente; las prisiones del amor// prisión de Estado, cárcel en donde se encuentran encerrados los reos del Estado// prisión mayor la que dura desde seis años y un día hasta doce años// prisión menos de seis meses a un día hasta seis años.

* Cfr. Carrancá y Trujillo Raúl. Op. Cit. P. 96

** Cfr. Bernaldo de Quiroz C. "Evolución de la Pena" Editorial - Buenos Aires. 1949. P. 137.

d) Penitenciarfa

Según García Pelayo R. Significa, Tribunal Eclesiástico de Roma para las dispensaciones, para casos reservados etc.// dignidad penitenciarfa// cárcel penal es sinónimo de presidio.

Dice Carrancá y Rivas* que Penitenciarfa es un sitio en donde se sufre penitencia en sentido amplio, en la penitenciarfa se encuentran los individuos sujetos a un régimen para que cumplan sus penas, va guiado - a su enmienda y mejora.

La penitenciarfa se distingue de la cárcel y de la prisión en que la penitenciarfa guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados sentenciados.

Nuestro Código Penal para el D.F. en su artículo 25 define la prisión - como: "la prisión consiste en la privación de la libertad corporal.

La Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18, hace la distinción entre la prisión preventiva o detención y la pena de prisión propiamente dicha. La primera consiste en la privación de la libertad con el propósito exclusivamente asegurativo, aplicables

* Cfr. Carrancá y Rivas Raúl. Op. Cit. P. 12.

a los procesos por delitos que presuntivamente ameriten la pena de prisión. La segunda es la privación de la libertad como retribución, de acuerdo con una sentencia judicial condenatoria.

CAPITULO V

TIPO DE CARCELES

- a) Cárcel abierta
- b) Colonia Penal

CAPITULO V

a) Cárcel Abierta.

Son establecimientos penales en que el penado ingresa bajo un régimen de libertad casi completo, salvo la obligación de residir en ella y la prohibición de salir sin permiso en este tipo de prisión, los reclusos no usan uniformes vergonzosos; viven algo así como el período de libertad intermedia.

El sistema penitenciario cuya modalidad es conocida en México, a partir de los años 70, es precisamente en el Estado de México, donde surge el proyecto. El centro de reclusión se encuentra ubicado en la capital del Estado; en el sistema abierto se generó dentro de las series de teorías modernistas, con objetivo de rehabilitar a los delincuentes, cuya ficha procesal indicara delitos imprudenciales y por el estudio psicosocial económico se concluye que no existe peligrosidad, ni trastornos patológicos en el procesado; otorgándole la dirección con los avales de garantía conducente; el voto de confianza de desempeñar una actividad extra muros. Esta institución implica un considerable avance en las técnicas penitenciarias, en virtud de permitir al procesado la autosuficiencia en cuanto a que tiene la opción de desarrollar una actividad remunerativa y el compromiso de honor de reintegrarse a la prisión a determinada hora.

C. Bernaldo de Quiroz* al referirse a la cárcel abierta, en el XIII Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario, reunido en La Haya el año de 1950, dijo:

- a) Designamos con el nombre de establecimiento abierto una institución penitenciaria en la cual las medidas tomadas contra la evasión de los presos resididos en ella consisten en obstáculos materiales a saber: muros, cerraduras, rejas o guardias suplementarias.
- b) Entendemos que las presiones celulares sin muros de ronda y las prisiones en que el muro de ronda lo reemplaza un guardia especial, deben ser estimadas como prisiones de seguridad media.
- c) Las instituciones abiertas se caracterizan porque exigen a los presos una sumisión a la disciplina de la prisión sin necesidad de vigilancia estrecha y constante, consistiendo el fundamento de su régimen en inculcar a los presos el sentimiento de responsabilidad.

Un establecimiento abierto debe poseer las siguientes características, según el XIII Congreso Internacional de Derecho Penitenciario, reunido en La Haya en el año de 1950

- a) Situarse en el campo, pero no en un lugar despoblado y malsano,

* Cfr. Bernaldo de Quiroz C. "Lecciones de Derecho Penitenciario". Imprenta Universitaria, México 1963. P. 127-136.

sino lo suficiente cerca de un centro urbano que ofrezca al personal las comodidades necesarias y el contacto con organismos de carácter educativo y social deseables para la reeducación de los presos.

- b) Recurrir al trabajo agrícola, para que los presos puedan recibir una formación industrial y profesional en los talleres.
- c) La educación de los presos sobre el principio de la confianza, debe depender de la influencia de los miembros del personal, para lo cual deben estar estos convencionalmente preparados.
- d) El número de presos no debe ser elevado, porque el conocimiento individual de ellos por parte del personal es de importancia esencial.
- e) Los presos destinados a establecimientos abiertos deben ser elegidos cuidadosamente, no se aceptan a los que por su conducta son incapaces de colaborar con el régimen, basado en la confianza y la responsabilidad.

Considero que las ventajas principales de las instituciones abiertas son las siguientes:

- a) Mejorar la salud física y mental de los presos

- b) Las condiciones de vida más o menos semejante a las normales.
- c) La ausencia de medios físicos de represión así como la confianza mayor creada entre los presos y el personal penitenciario, mejoran las ideas antisociales de aquellos y favorecen las situaciones propicias a deseos sinceros de readaptación.

b) Colonia Penal

En el marco de ejecución de penas se ha planteado con intensidad la conveniencia del traslado del reo a lugares distintos del sitio en el que de linquió. En esta forma ejecutiva participan; el destierro que es una de las penas más antiguas del elenco represivo, el confinamiento, la deportación penal cuyo fin reside en el traslado, de los delincuentes que viene a proporcionar la tranquilidad pública, la readaptación social del condenado asociada a la conveniencia de llevar la civilización a lugares apartados e inhóspitos del territorio nacional.

Pedro Dorado Montero*, señala tres fases sucesivas en la historia de las colonias penitenciarias.

- a) A la primera le denominó "política de limpieza metropolitana", cuando por vía de colonización externa las grandes potencias europeas enviaban a sus delincuentes a los lugares del ultramar. Por ejemplo: Inglaterra mantuvo colonias penales en Australia y los Estados Unidos, Francia en Nueva Caledonia, etc.
- b) La segunda teoría, "combinó bajo el sistema de colonización externa, la política del desembarazo con la ocupación y utilización del criminal para el bienestar público y en ocasiones para el bene

* Cfr. Citado por García Ramírez Sergio, "Manual de Prisiones", - Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. México 1979. P. 272-274.

ficio del penado".

- c) Dorado Montero habla de la fase de colonización interna, en la que el criterio punitivo de eliminación se sustituye gradualmente por los de reintegración y rescate.

La doctrina penitenciaria moderna ha sido propugnar las colonias penales cuyas características las asimila hoy en día a las instituciones abiertas, que podría ser las colonias penales desarrollo de las instituciones abiertas. Se plantea la idoneidad de las colonias penales como ventajoso sustitutivo de la prisión para determinados tipos de delincuentes.

Las colonias penales en México. El Lic. García Ramírez* nos dice que a partir de 1860 se practicó en nuestro país el traslado penal de rateros y vagos a Yucatán, para que trabajaran en las fincas henequeneras. Con apoyo en el artículo 2o. del Decreto del 22 de mayo de 1894, se llevó a cabo la transportación de sentenciados por robo al Valle Nacional, para su empleo en el cultivo del tabaco. En uno de sus votos, Ignacio Vallarta sugirió el aprovechamiento de las Islas Marías, entonces abandonadas para fines de colonización penal, propuso también la concertación de convenios entre los Estados y la Federación con propósito de ejecución penal.

* Cfr. García Ramírez S. Op. Cit. P. 276.

En 1952, la conclusión que se sacó en el XIII Segundo Congreso Nacional Penitenciario sostuvo: Deben establecerse colonias penales las que podrán substituir en parte a las actuales prisiones como centro de readaptación social.

El perito en criminología Edmundo Buentello demuestra que el mejor sistema para condenas largas es el de las colonias penales ya que los reclusos gozan de mayor libertad y desarrollan trabajos que hasta cierto punto les hace olvidar por momentos de su situación penal.

La relegación en colonias penales se aplicará a los delincuentes declarados judicialmente habituales y peligrosos o cuando expresamente lo determine la ley. Casi siempre las colonias penales son ultramarinas, son consideradas de máxima seguridad.

Es variada la fuente de ocupación de los colonos: agricultura, pesca y empaque, ganadería, fruticultura, mecánica, carpintería, albañilería, etc. El henequén sigue siendo una de las principales fuentes de trabajo.

García Ramírez S.* nos dice que las Islas Marías cuenta con los siguientes servicios: "tiene el Hospital Francisco y Madero inaugurado el 5 de febrero de 1961, con capacidad para 50 camas en sus tres plan-

* Cfr. García Ramírez S. Op. Cit. P. 279-281.

tas. En el impulso a los trabajos y servicios a la colonia penal ha destacado la empresa paraestatal Promoción y Desarrollo Industrial, S.A. - (PRODINSA), formalizada entre 1975 y 1976, substituyendo a la antigua entidad henequenera del Pacífico.

Considero que en una Colonia Penal hay mayor posibilidad de que el delincuente se readapte ya que primero debió estar en una prisión ordinaria - (Reclusorio) y al pasar a una de máxima seguridad, vuelve a sentir la sensación de estar libre por la forma en que ejecutan los trabajos, manejo de los mismos, etc. y con el deseo mayor de cumplir su condena.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El sistema penal de la época precortesiana, según mi modesto criterio, se caracteriza por la aplicación de las penas que en relación con el delito eran más graves, debido a que en la citada época predominaba una idea teológica en la concepción del mundo y de la vida, motivo por el cual las penas eran tan severas pues ofendían a la divinidad; el fin principal de las penas era expiar el delito, registrar un temor psicológico y una medida de represión, como lo podemos observar en las diferentes formas de aplicar la pena de muerte como es, lapidación, horca, empalamiento e incineración, etc., en los delitos graves como es el homicidio, el adulterio, estupro, la violación sacerdotal de las jóvenes adoratrices, etc.

Se aprecia en la mencionada organización penal, el respeto a los dioses, al núcleo familiar, al patrimonio a la integridad personal a las instituciones religiosas y al gobierno.

SEGUNDA. En la organización penal de los aztecas se aprecia en general una coincidencia en la aplicación de las penas con las culturas que le fueron contemporáneas en que tienen como características entre otras que la reclusión era por delitos leves como la riña, asimismo constituían las prisiones una retención transitoria para delincuente que posteriormente sufrían la pena capital.

TERCERA. Entre los mayas se observa una evolución muy avanzada en

la aplicación de las penas ya que sólo se aplicaban en delitos consumados, lo que revela un extraordinario avance cultural de este pueblo. Las penas en los delitos de adulterio y robo, no eran tan severas, en vista que en el delito de adulterio era castigado si él o la ofendida lo solicitaban. Por lo que se refiere al robo si era posible la devolución del bien sustraído se concluía el ilícito y si no era posible la devolución, el delincuente sufría la pena de esclavitud, aunque ya era una cultura con avances notorios aún así aplicaban la pena de muerte en los delitos de homicidio, violación, traición a la patria, etc. En general considero que la pena de muerte era la más practicada en las culturas precortesianas, por lo tanto la cárcel se ubicaba en un plano secundario, siendo éstas inmuebles primitivos que carecían de los servicios más elementales para que los delincuentes cumplieran una condena, siendo tratados además de una forma inhumana.

CUARTA. Por lo que respecta a la época colonial, considero que las penas establecidas eran de crueldad excesiva, ya que rebasaba de ordinario el límite del propio delito, lo anterior obedecía a que la legislación estaba influenciada por la superstición y por la ignorancia tanto de los delincuentes como de las personas que se encargaban de aplicar las leyes.

Una de las características principales de esta época fue que el Estado virreinal y el eclesiástico estaban tácitamente unidos en la aplicación de las penas, prevaleciendo la jerarquía religiosa al sancionar con tanta severi-

dad a los supuestos delincuentes que se les atribufa contactos con el demonio, a los que se les consideraba herejes eran juzgados por la Santa Inquisición de funebre evocatoria. La pena de muerte era muy común que se ejecutara, en cambio la pena de prisión era un período de tiempo corto ya que en la mayoría de las ocasiones los delincuentes sufrían la pena capital. El mal trato que se les daba a los delincuentes y las condiciones generales de las cárceles de esta época eran fatales tal parece que todo esto formaba parte de su pena, por lo consiguiente, un gran porcentaje de los confinados por los delitos comunes, parecían de inanición o por anemia agudas, en múltiples ocasiones ellos mismos se privaban de la vida al no soportar el trato inhumano que se les daba.

QUINTA. Opino que en la Independencia de México el país no supo como manejar el cambio político por el cual atravesaba ya que no estaba preparado, por lo que tuvo necesariamente que apoyarse en las leyes de la colonia sujetándose a ellas siempre y cuando no fueran en contra del nuevo régimen.

SEXTA. En el México postrevolucionario considerándolo a partir del gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles a la fecha actual, se han registrado notorios avances en las penas y medidas de seguridad.

Las penas en nuestro derecho vigente cuentan con una técnica depurada considerando las circunstancias en que se somete el delito; aunque si to -

mamos en cuenta que lo teórico se podrá considerar como lo ideal, nunca o por lo menos hasta lo actual no se ha ajustado a lo real en vista de las circunstancias en que se administra la justicia considerando que lo justo, es dar a cada quien lo que merece y en la mayoría de las ocasiones es muy difícil cumplir con mencionado supuesto, a consecuencias de diversas manipulaciones económico político e intelectual.

SEPTIMA. En la época actual operan en el Distrito Federal cuatro reclusorios completamente estructurados, con base en los sistemas más avanzados en el área de seguridad, distribución, alojamiento y clasificación de los internos, contando con campos deportivos, talleres y en general con todas las condiciones de higiene necesarias que deben existir en el local destinado al alojamiento de un número considerable de procesados y sentenciados, que permite en dichas condiciones el cumplimiento de una condena, con todas las seguridades que otorga la ley.

Por lo anotado anteriormente, considero que el sistema carcelario en México, se encuentra en vía de estructuración y saneamiento, este proceso incuestionablemente por los costos de la actualidad será a un plazo mediano para erradicar los vicios tradicionales que existen en todos los reclusorios del país. Una vez y esto es utópico que se establezca la igualdad del estado jurídico de los procesados y sentenciados, me refiero exclusivamente al trato que se les da, conocida mencionada situación

a través de los medios de comunicación masiva del trato especial que reciben algunos internos por considerárseles "DISTINGUIDOS" prevaleciendo en esta forma el criterio económico político e intelectual, significando ésto deferencia entre los internos.

OCTAVA. El programa de rehabilitación y readaptación del delincuente, en la actualidad con el auxilio de las áreas médico, psiquiátras y de trabajo social dan resultados satisfactorios en la superación personal del delincuente, en virtud que durante la fase de la condena o proceso y conforme a la clasificación de ley, se destina un aprendizaje u oficio, si carece de él o bien el ejercicio del mismo en los diferentes talleres del penal, obteniendo un ingreso estimuladorio para coadyuvar sus necesidades mínimas.

NOVENA. En nuestro país se ha implantado el sistema penitenciario abierto, siendo en el Estado de México la primera entidad que inicia este sistema, para los delincuentes clasificados, con viabilidad de rehabilitación.

En el sistema abierto el procesado o sentenciado tiene la autorización de las autoridades del penal, previo estudio del área de trabajo social, reintegrarse temporalmente a la colectividad para desempeñar un trabajo con el compromiso obligatorio de regresar cotidianamente al centro de rehabilitación a una hora exacta. Considero que contar con el sistema abierto -

en México constituye un gran avance y difundiendo el mencionado sistema entre los internos por parte de las autoridades responsables daría un resultado más eficaz y sería de gran esperanza para que los internos que están cumpliendo una pena de reintegrarse aunque sea medianamente a la sociedad antes de cumplir su sentencia.

DECIMA. En la colonia penal, en las Islas Marías, por cierto de muy triste recuerdo por las condiciones climáticas y de notoria vejación a que eran objeto los internos hasta hace dos décadas, ya que en la actualidad cuenta esta colonia penal con todos los elementos que la técnica moderna ofrece para la rehabilitación de los delincuentes que han superado notoriamente los desajustes que gravaban a la población penal de la colonia en el país.

Ahora bien en lo que respecta al Distrito Federal el sistema penitenciario comprende cuatro reclusorios: el Norte, Sur, Oriente conjuntamente con la prisión de mujeres que es el de Santa Martha Acatitla.

DECIMA PRIMERA. En el medio jurídico se considera que el estudiante de derecho, al integrar los créditos que constituyen la licenciatura, carece del factor primordial, la experiencia misma que se adquiere a través de varios años de ejercicio profesional es decir la reiterada actividad específica va a convertir de acuerdo a la capacidad, al aprendiz de jurista como la suscrita en el auténtico perito en derecho.

Al plasmar mis modestísimas conclusiones de lo que significa este tema, para obtener el grado de Licenciado en Derecho, advierto la mínima aportación, aclarando que ha sido realizado este escueto y hasta trivial trabajo, con una serie de esfuerzos lógicos a la inexperiencia aducida.

Como conclusión final estimo que nuestro sistema penitenciario debe de ser mejor cada día, que es el anhelo de todo jurista de que se establezca un sistema nacional penitenciario, que humanice y dignifique el trato del delincuente, que se le tome en cuenta como ser humano sin establecer diferencias en los reclusorios, como se ha venido observando hasta la fecha con el fin de que el delincuente al cumplir su condena haya logrado su rehabilitación verdadera.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS CONSULTADAS

- Bernaldo de Quiroz Constancio "La Evolución de la Pena" Editorial Buenos Aires, 1946.
- Bernaldo de Quiroz Constancio. "Lecciones de Derecho Penitenciario" Imprenta Universitaria, México 1953.
- Carrancá Trujillo Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1941.
- Carrancá y Rivas Raúl "Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas - en México" Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1974.
- Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1979.
- Clavijero Francisco - Javier. "Historia Antigua de México" Editorial - Porrúa, S.A. México 1971.
- Franklin E. Zimrig y - Gordon J. Hawking. "La Utilidad del Castigo. Editores Asociados, S.A. México, D.F. 1977.
- García Cubas Antonio. "El Libro de mis Recuerdos", Editorial - Patria, México. 1969.
- García Ramírez Sergio. "Manual de Prisiones". Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1979.
- Garibay K. Ángel Ma. "Historia de los Indios de la Nueva España". Editorial Porrúa, S.A. México. 1969.
- Malo Camacho Gustavo. "Historia de las Cárceles en México". - Quinto Cuaderno del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979.
- Mendieta y Núñez Lucio. "Los zapotecos Monografía Histórica". Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. Imprenta Universitaria. México 1944.

- M. Rico José "Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Siglo XXI, Editores México, Primera Edición. México 1979.
- Tena Ramírez Felipe "Leyes Fundamentales de México" Editorial Porrúa, S.A. Décimo Primera Edición. México 1982.
- Vailland C. Jorge. "La Civilización Azteca" Fondo de Cultura Económica. México 1955.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa, S.A. Sexagésima Primera Edición. México 1978.
- Código Civil para el Distrito Federal. Colección Porrúa, S.A. Quincuagésima Primera Edición. México 1982.
- Código Penal para el Distrito Federal. Colección Porrúa, S.A. Trigésima Primera Edición. México 1978.

OTRAS FUENTES

- Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires.
- García Pelayo Ramón. "Diccionario Pequeño Larousse". México 1978.
- Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa Calpe. S.A. Tomo 63. Madrid 1975.